

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
40/2008-J DERIVADA DE LA SOLICITUD  
PRESENTADA POR JESÚS FLORES  
MERINO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de marzo de dos mil ocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud recibida el trece de febrero de dos mil ocho a través de una comunicación electrónica, Jesús Flores Merino solicitó, en la modalidad de **documento electrónico**, la **resolución definitiva de la Contradicción de tesis 243/2007, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal el veintitrés de enero de dos mil ocho**. Una vez que la Unidad de Enlace realizó las gestiones pertinentes, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, mediante oficio 93/2008 de dieciocho de febrero de dos mil ocho, remitió el informe respectivo en el cual sostuvo, en esencia, que la referida información no se encuentra disponible al estar pendiente de engrose.

II. Posteriormente, el Presidente del Comité ordenó turnar el asunto al Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, a fin de elaborar el respectivo proyecto de resolución.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la referida solicitud de acceso a la información.

II. Como se advierte de los antecedentes así como de las constancias que obran en el expediente respectivo, la materia de esta determinación se refiere al análisis de la existencia de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 243/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, tomando en cuenta que el Secretario de Acuerdos

de la Segunda Sala se pronunció en el sentido de que el engrose correspondiente está pendiente de aprobación. En ese tenor, si conforme a lo previsto en la fracción XIX del artículo 78 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a dicho Secretario le corresponde llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala respectiva, debe estimarse que es el órgano competente para emitir pronunciamientos definitivos sobre la existencia de los engroses solicitados, por lo que resulta innecesario que este Comité adopte diversas medidas para lograr su localización, debiendo confirmarse la inexistencia del documento que contiene la resolución requerida.

Con independencia de lo anterior, dada la naturaleza de las sentencias dictadas por la Suprema Corte, este Comité estima que basta su dictado para que los gobernados tengan derecho a solicitar el acceso a su versión pública, incluso cuando al momento de la solicitud el respectivo acto jurídico aún no se haya documentado; pues al resultar esto último indefectible, será suficiente con la solicitud en comento para que al generarse el engrose la unidad administrativa a la que corresponda inicialmente tenerlo bajo su resguardo, realice los trámites necesarios para entregarlo al solicitante. En ese orden de ideas, se concede el acceso a la versión pública de la sentencia emitida por la Segunda Sala relativa a la contradicción de tesis 243/2007, en la inteligencia de que atendiendo a su ámbito competencial y a lo previsto en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de las Sentencias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mismos que entraron en vigor el dieciséis de mayo de dos mil siete, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala reciba dicha versión deberá remitirla en formato electrónico a la Unidad de Enlace.

Finalmente se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la materia. Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la resolución definitiva correspondiente a la contradicción de tesis 243/2007 de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en los términos expuestos en la parte final de la consideración II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información solicitada por Jesús Flores Merino, en los términos precisados en la parte final de la presente determinación.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y del Secretario de Estudio y Cuenta respectivo; así mismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima sesión extraordinaria del día doce de marzo de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de Administración, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría y del Secretario General de la Presidencia, quien hace suyo el asunto por ausencia del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Firman el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO  
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA  
PRESIDENCIA, LICENCIADO  
ALBERTO DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES  
BENITO ÁVILA ALARCÓN.